5278/2023 VILUCO SA Y OTRO (TF 60070382-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 26 de marzo de 2024.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 23/2/24 resolvió desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento dictado por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación, que declaró la nulidad del protocolo de análisis LAB "94786" y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejó sin efecto la resolución AD CAMP 265/2019 que condenó a Viluco SA y al señor Sebastián Ignacio Moraiz, en su carácter de despachante de aduanas, al pago de una multa de $706.730,09 por considerarlos incursos en la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, literal a), del Código Aduanero, con relación a la destinación de exportación "13 008 EC01 09558 S" e intimándolos a su pago (conf. su artículo 1°); e intimó a Viluco SA a la cancelación de los tributos adeudados en concepto de diferencia de derechos de exportación, que ascendían a U$S34.920,05, más los intereses correspondientes, bajo apercibimiento de ejecución conforme lo normado por el artículo 1122, siguientes y concordantes del Código Aduanero (conf. su artículo 2°).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 12/3/24- fue contestado por su contraria.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, las que, según conocida doctrina del

Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 26/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37548875#405513644#20240325221614069